

RESOLUCIÓN No. 00748

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. **2010ER52061 del 4 de octubre de 2010**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de **registro nuevo** para un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 84C-13, con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de Bogotá D.C.

En atención a dicha solicitud, se emitió la **Resolución No. 7229 del 23 de noviembre de 2010**, mediante la cual otorgó el correspondiente registro de publicidad exterior visual. Esta decisión fue notificada el 15 de diciembre de 2010, y adquirió firmeza mediante constancia de ejecutoria del 23 de diciembre de 2010.

Posteriormente, mediante radicado No. **2012ER152774 del 12 de diciembre de 2012**, la misma sociedad solicitó prórroga del registro para el citado elemento publicitario.

Mediante radicado No. **2014EE99788 del 16 de junio de 2014**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requirió a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, para que allegara los documentos necesarios que acreditaran la calidad de quien suscribió la carta de autorización incluida en la solicitud.

En respuesta, la sociedad presentó el radicado No. **2014ER113585 del 9 de julio de 2014**, en el cual anexó los documentos requeridos, por lo que fue proferida la **Resolución No. 03368 del 26**

Página 1 de 16

de octubre de 2018 (2018EE251143), mediante la cual se otorgó **prórroga del registro** del elemento de publicidad exterior visual. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de noviembre de 2018. La decisión quedó en firme el 26 de noviembre de 2018.

Más adelante, mediante radicado No. **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, informó sobre la cesión de derechos del registro a favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. 901.488.258-6.

En complemento, se allegó el radicado No. **2021ER247394 del 12 de noviembre de 2021**, correspondiente a la solicitud de segunda prórroga del registro otorgado mediante **Resolución No. 7229 de 2010** y prorrogado con la **Resolución No. 03368 del 26 de octubre de 2018 (2018EE251143)**, respecto del mismo elemento publicitario.

La titular del registro dio alcance a dicha actuación a través del **radicado No. 2022ER05152 del 13 de enero de 2022**, en el cual anexó carta de autorización de ingreso al predio y copia del folio de matrícula inmobiliaria.

En atención a la solicitud de cesión, se expidió la **Resolución No. 01415 del 28 de abril de 2022 (2022EE96664)**, autorizando la cesión del registro a favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** La decisión fue notificada el 29 de julio de 2022 a ambas sociedades, cobró firmeza el 16 de agosto de 2022.

Luego, mediante la **Resolución No. 05158 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313470)**, notificada el 16 de mayo de 2023, y con ejecutoria el 1 de junio del mismo año, la Secretaría otorgó a la sociedad Ico Vallas S.A.S. la prórroga del registro de publicidad exterior visual.

Mediante **Oficio No. 2024ER84006 del 18 de abril de 2024**, la sociedad informó sobre el desmonte del elemento publicitario registrado, manifestando que dicha actuación obedecía a labores de mantenimiento preventivo. Posteriormente, a través del **Oficio No. 2024ER86968 del 22 de abril de 2024**, se presentó solicitud de actualización del registro del citado elemento.

En seguimiento, mediante **Requerimiento Técnico No. 2024EE243839 del 23 de noviembre de 2024**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual solicitó allegar planos legibles, análisis de estabilidad estructural y recibo de pago de los derechos correspondientes. Finalmente, la sociedad dio respuesta mediante **Oficio No. 2024ER264617 del 16 de diciembre de 2024**, adjuntando la información técnica y documental requerida en el requerimiento previamente formulado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 04510 de 26 de junio de 2025 (2025IE137538)** en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*“Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de actualización de registro con Rad. 2024ER86968 del 22/04/2024, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Av. Calle 145 No. 84 C – 13 (dirección registrada), orientación **NORTE – SUR**, de propiedad de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificado con N.I.T 901.488.258-6, cuyo representante legal es el señor: **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO** con C.C. 80.180.903 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 210132 del 01/04/2025.”*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*“La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 01/04/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Calle 145 No. 84 C – 13 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, encontrando que:*

El elemento se encontró instalado, con publicidad, su estructura se observó estable, y no excede las medidas permitidas

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista del elemento y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Calle 145 No. 84 C – 13 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisando el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Aunque el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, allegado a esta Secretaría, con la solicitud de actualización de registro radicado 2024ER86968 del 22/04/2024 evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo (lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010), cabe aclarar que, acorde con las condiciones evidenciadas en la visitas técnicas del 09/10/2024 y 01/04/2025 y según lo requerido a través del oficio No. 2024EE243839 del 23/11/2024, el solicitante no presentó el análisis de estabilidad del elemento y planos completamente detallados en concordancia con las condiciones actuales del elemento, por tanto, técnicamente no fue posible realizar el análisis de ingeniería, en su conjunto y contexto, impidiendo concluir que el elemento evaluado sea estable. En consecuencia, la determinación de los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las nuevas cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **NO CUMPLEN**.*

Si bien en la respuesta del requerimiento emitido por esta Secretaría, adjuntan memorial de responsabilidad en el que el ingeniero Carlos Alberto Acero Arango, con matrícula profesional No.

25202-113883, certifica que ejecutó la revisión de capacidad para instalar elemento publicitario tipo cilindro en la valla y declara que dicha revisión se realizó en cumplimiento con las especificaciones y normas contenidas en el Código Colombiano de Construcciones Sismo-Resistente NSR-10, esta no es una evidencia técnica concluyente que permita establecer que el elemento instalado cumple con los requisitos estructurales que requieren su estabilidad y desempeño, en tanto que para esta Autoridad Ambiental es fundamental y primordial contar con la revisión y actualización de las memorias de cálculo así como el nuevo análisis estructural de la valla, en el que se refleje su comportamiento en cuanto a fuerzas sísmicas, fuerzas de vientos, momentos actuantes y momentos resistentes; de tal manera que, al no contar con esta información se imposibilita realizar el cálculo los factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, como así lo precisa la Resolución 3903 de 2009.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de actualización de registro según Rad. 2024ER86968 del 22/04/2024, ubicado en la Av. Calle 145 No. 84 C – 13 (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, actualmente en trámite, **NO CUMPLE** con las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de actualización de registro, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO AUTORIZAR** la actualización de registro, al elemento revisado y evaluado.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

Página 5 de 16

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades

a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación**, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.**

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las

competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

A su vez, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. Campo de aplicación. *Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. **Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.***

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales,*

turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Por otro lado, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003. La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario.

*Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un **término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente** (...)*

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”. Negrita fuera del texto original.*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Así pues, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de traslado del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Actualización del registro de publicidad exterior visual

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el art. 8 del Acuerdo 012 de 2000, precisa:

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización

Página 10 de 16

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

El artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 prevé:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.”

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De la fusión por absorción

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6, se encuentra en el Acta No. 16 del 11 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2024 con el No. 03175136 del Libro IX, que la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9 absorbe a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** la cual se disuelve sin liquidarse.

Página 12 de 16

Por lo acabado de anotar, es importante traer a colación el marco normativo aplicable a la figura de la fusión por absorción.

Al respecto, el artículo 172 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

A su vez, el artículo 178 del citado Código, dispone que:

“Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”

En consonancia con las normas acabadas de citar, la Superintendencia de Sociedades, en **Concepto Jurídico No. 220-271306 del 20 de diciembre de 2020**, precisó:

“Ahora bien, la fusión se entiende perfeccionada cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades involucradas, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros”

Conforme a la reforma estatutaria en comento, esta Subdirección estará a lo resuelto en ella, razón por la cual, se tendrá como titular del registro otorgado por esta Secretaría a través de la **Resolución No. 7229 del 23 de noviembre de 2010**, a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, la cual responderá por los derechos y obligaciones de los registros vigentes.

De la solicitud de actualización del registro de publicidad exterior visual

En atención a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Distrital 959 de 2000, así como en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, corresponde a esta Autoridad Ambiental verificar si la solicitud de actualización de registro cumple con los requisitos normativos relativos a la ubicación, características técnicas, estructurales y urbanísticas del elemento publicitario.

La sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, hoy **ICO MEDIOS S.A.S.**, presentó mediante radicado **No. 2024ER86968 del 22 de abril de 2024** solicitud de actualización del registro de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, correspondiente al elemento ubicado en la Avenida Calle 145 No. 84 C – 13, con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adelantó la respectiva evaluación técnica y documental, dentro de la cual se incluyó la visita técnica practicada el día 01 de abril de 2025 y el análisis de la documentación allegada en desarrollo del trámite. Como resultado de dicha evaluación, se emitió el **Concepto Técnico 04510 de 26 de junio de 2025 (2025IE137538)**, en el que se advirtió que, si bien la solicitud incluyó información relativa al estudio de suelos y al diseño estructural, la misma resultó incompleta y carente de los soportes técnicos requeridos para validar la estabilidad del elemento.

Específicamente, se evidenció la ausencia de memorias de cálculo estructural actualizadas y de un análisis de estabilidad que permitiera determinar, con fundamento técnico verificable, que la estructura cumple con los factores de seguridad frente a volcamiento, deslizamiento, cargas de viento y sismo, conforme lo exigen las Normas Colombianas de Construcción Sismo-Resistentes (NSR-10) y la Resolución 3903 de 2009.

Aunque el solicitante allegó una carta de responsabilidad suscrita por el ingeniero estructural, dicha manifestación no sustituye el deber de presentar los estudios técnicos completos y actualizados que permitan a esta Autoridad Ambiental ejercer sus funciones de control y seguimiento con plena certeza técnica. En tal sentido, el incumplimiento de este requisito esencial impide a esta Secretaría concluir de forma objetiva que el elemento instalado cumple con los estándares de estabilidad estructural requeridos.

De igual forma, se recuerda que, conforme al artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, el registro de publicidad exterior visual no otorga derechos adquiridos, razón por la cual cualquier modificación del elemento, ya sea técnica, estructural o de ubicación, exige que se tramite y autorice previamente la actualización del registro. Esta, a su vez, solo podrá ser otorgada cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos, urbanísticos y ambientales vigentes, lo cual no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de precaución ambiental, consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y reconocido por la jurisprudencia nacional, esta Autoridad se encuentra obligada a abstenerse de autorizar actuaciones administrativas que impliquen incertidumbre o riesgo no controlado respecto de los efectos estructurales de un elemento publicitario de grandes dimensiones, especialmente en zonas urbanas.

En consecuencia, ante la falta de elementos técnicos concluyentes que demuestren la viabilidad estructural del elemento de publicidad exterior visual objeto de estudio, y con fundamento en la normativa aplicable, esta Secretaría no encuentra procedente autorizar la actualización de registro solicitada, por cuanto no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar la solicitud de actualización de registro presentada por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, radicada bajo el número **2024ER86968 del 22 de abril de 2024**, correspondiente al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicada en la Avenida Calle 145 No. 84 C – 13, con orientación visual Norte – Sur, de la Unidad de Planeamiento Local de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, en la Calle 104 # 18 A - 52 Piso 4 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico notificaciones@icomedios.com – facturacion@icomedios.com; o a la que autorice la institución lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2417

Elaboró:

Página 15 de 16

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ CPS: SDA-CPS-20251139 FECHA EJECUCIÓN: 24/03/2026

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ CPS: SDA-CPS-20251139 FECHA EJECUCIÓN: 24/03/2026

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2026